

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-010- 2021-01220- 00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CLAUDIA JANETTE CORREA BUILES
Tema	Resuelve Recurso – rechaza - incorpora

Mediante escrito del 11 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, contra el auto del 5 de julio de 2022, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto la parte demandante no cumplió con una carga procesal interpuesta por el Despacho en auto del 11 de mayo de 2022.

Dicho recurso, fue sustentado por la parte demandante, señalando que, "por un error involuntario, se procedió a notificar la parte demandada, pero no se allegaron las evidencias al Despacho en tiempo oportuno, un problema logístico interno, que se procede a corregir, por lo que adjunto la constancia de CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, siendo efectiva, se puede evidenciar en las fechas, que se realizaron en los términos oportunos del requerimiento y anteriores al presente Auto que se repone"

Afirma entonces que, las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal, fueron desplegadas de manera oportuna y estando en el término de ejecutoria del Auto que termina por desistimiento tácito, razón por la cual ruega al Despacho tener en cuenta su actuar y que por un error un Involuntario de comunicación interna, no se allegó al Juzgado en tiempo oportuno las evidencias.

Asimismo, indica, que la notificación por aviso no pudo perfeccionarse y solicita al Despacho se revoque el Auto y se me permita nuevamente el envío de la misma, con el fin de finiquitar el trámite.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplieron los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por desistida la presente demanda ejecutiva o si por el contrario el Despacho le halla razón a la parte demandante para reponer la providencia mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el presente proceso.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso. que: "(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o se reformen (...)".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1, prescribe que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Ahora bien, mediante auto del 11 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a tramitar la diligencia de notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 ibídem. El término allí concedido, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados del mismo, esto es, el 13 de mayo del presente año, conforme así lo indica el artículo 118 del Código General del Proceso, cumpliéndose el 28 de junio de la presente anualidad. Toda vez que la parte interesada, no allegó durante el lapso concedido memorial alguno, se procedió por éste Despacho a declarar mediante auto del 5 de julio de 2022, la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dejando sin efecto la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Claramente y como ya se adujo, pese haberse requerido a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, esta guardó silencio **durante más de los 30 días**, y si bien realizó gestiones orientadas a la notificación de la parte demandada, como lo refiere en el recurso frente al auto atacado, no puso en conocimiento dicha situación al Despacho, lo que es lo mismo que no haber gestionado su diligenciamiento, pues la para el Despacho tener como cumplido los requisitos solicitados debe presentarse ante el mismo documentos que acrediten el actuar de la parte, dentro del término concedido por el mismo, pues el Despacho no puede presumir el actuar de las partes sin acreditar dichas gestiones.

Así lo ha establecido recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia STC 7377 del 07 de junio de 2019, dentro del Radicado 11001-02-03-000-2019-01662-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, a través de la cual se dispuso:

"Ahora, que los interesados disientan de esa apreciación, porque a su juicio lo determinante para verificar la observancia de ese cometido es que en el periodo de los treinta (30) días ejecutaran las gestiones enfiladas a tal finalidad, y no que las acreditaran, no torna arbitraria ni caprichosa la providencia criticada.

Esto, porque de un lado, la sola divergencia conceptual con las resoluciones judiciales no es motivo que habilite la injerencia constitucional, y por otro, si

conforme a la ley, «el cumplimiento de la carga procesal» debe verificarse «dentro de los treinta días siguientes» al «requerimiento», y según el canon 117 ejusdem, «los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes (...), son perentorios e improrrogables (...)», es lógico que los litigantes deban demuestran en el mismo intervalo la materialización de las «diligencias» encomendadas, o en su defecto, los actos enfilados a alcanzar el resultado. De modo que, no comprobarlos oportunamente, equivale a no hacerlos". (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, y dados los argumentos esbozados, queda sin peso el recurso interpuesto por la parte demandante y, en consecuencia, se deberá despachar desfavorable, quedando de ésta manera incólume el auto atacado.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación presentado por la parte demandante de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, "...También son apelables los siguientes autos proferidos <u>en primera instancia</u>: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (Subrayas del Despacho)

En el caso objeto de estudio, contra el auto que termina el presente proceso por desistimiento tácito, no procede el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y de única instancia.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la solicitud de recurso de apelación por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, proferido el 5 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación presentado por la parte demandante por ser improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ JUEZ

6.

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5c7f2ee01a792a13d0ddf9c5e8dc806c7473edadfe6186f1b0cc720d6d1ab12

Documento generado en 13/07/2022 12:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica